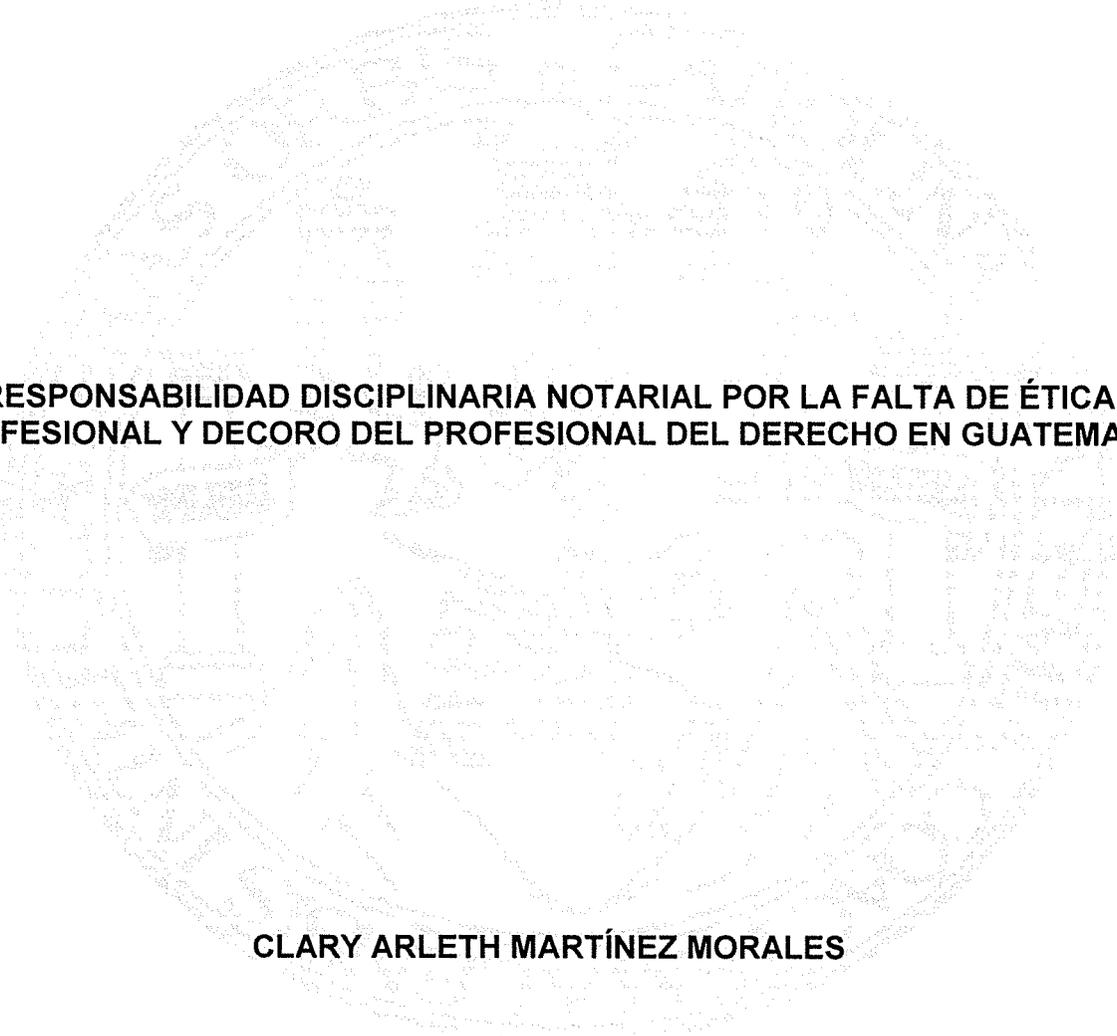


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA NOTARIAL POR LA FALTA DE ÉTICA
PROFESIONAL Y DECORO DEL PROFESIONAL DEL DERECHO EN GUATEMALA**

CLARY ARLETH MARTÍNEZ MORALES

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2024

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA NOTARIAL POR LA FALTA DE ÉTICA
PROFESIONAL Y DECORO DEL PROFESIONAL DEL DERECHO EN GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

CLARY ARLETH MARTÍNEZ MORALES

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, octubre de 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I: Vacante
VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV: Lic. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIO: Lic. Wilfredo Eliú Ramos Leonor

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Roberto Antonio Figueroa Cabrera
Vocal: Licda. Claudia Paola Adelina Castellanos Samayoa
Secretario: Lic. Osman Doel Loreto Fajardo

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Pablo Alejandro Ochoa Cifuentes
Vocal: Lic. Amadeo de Jesús Guerra Chacón
Secretario: Lic. Gustavo Adolfo Estrada Ramírez

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala



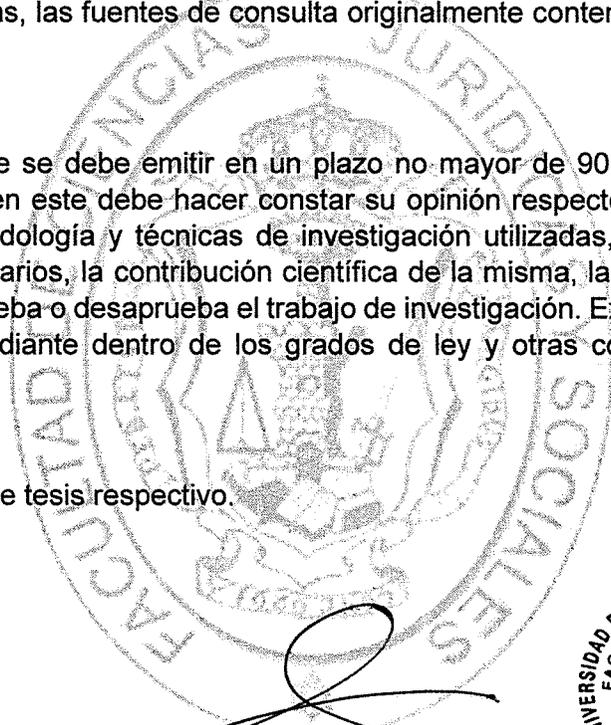
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 08 de febrero de 2024.

Atentamente pase al (a) Profesional, **GUILLERMO DAVID VILLATORO ILLESCAS**, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante **CLARY ARLETH MARTÍNEZ MORALES**, con carné 201402408 intitulado: **RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA NOTARIAL POR LA FALTA DE ÉTICA PROFESIONAL Y DECORO DEL PROFESIONAL DEL DERECHO EN GUATEMALA.**

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.



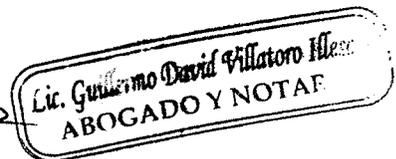
CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS

Jefe (a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



AFCV

Fecha de recepción 09 / 02 / 2024.



Asesor(a)
(Firma y sello)

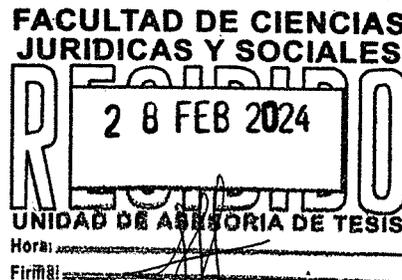


Lic. Guillermo David Villatoro Illescas
Abogado y Notario
Colegiado 12,743



Guatemala 28 de febrero del año 2024

Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Dr. Herrera Recinos:

De acuerdo con el nombramiento emitido de fecha ocho de febrero del año dos mil veinticuatro, en el cual se me faculta para realizar los cambios de forma y fondo del trabajo de tesis como asesor de la alumna **CLARY ARLETH MARTÍNEZ MORALES** me dirijo a usted haciendo referencia con el objeto de informar mi labor y emitir el dictamen respectivo:

1. La tesis se denomina: **“RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA NOTARIAL POR LA FALTA DE ÉTICA PROFESIONAL Y DECORO DEL PROFESIONAL DEL DERECHO EN GUATEMALA”**.
2. Durante la asesoría le sugerí modificaciones a sus capítulos, presentación, hipótesis, comprobación de la hipótesis, bibliografía, citas bibliográficas y conclusión discursiva, las cuales fueron atendidas. El contenido científico y técnico del trabajo llevado a cabo abarcó los tópicos de importancia del tema investigado.
3. Las técnicas y métodos de investigación se adaptan claramente a los capítulos de la tesis desarrollados y permitieron la recolección de documentos bibliográficos relacionados con el tema que se investigó.
4. El tema cuenta con una redacción adecuada y con una estructura formal compuesta de una secuencia ideal que lleva al lector al buen entendimiento de la problemática actual y al cumplimiento del procedimiento de investigación científico.
5. La hipótesis formulada fue comprobada y dio a conocer la responsabilidad disciplinaria notarial por la falta de ética y decoro del profesional del derecho. La conclusión discursiva se comparte con la alumna y está debidamente estructurada. Además, la bibliografía y presentación final es correcta.
6. Además, el tema es de un gran interés para la sociedad guatemalteca, estudiantes y profesionales del derecho. Se hace la aclaración que entre el asesor y la estudiante no existe parentesco alguno dentro de los grados de ley.

Lic. Guillermo David Villatoro Illescas
Abogado y Notario
Colegiado 12,743



La tesis que se desarrolló por la sustentante efectivamente cumple con los requisitos que establece el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Muy atentamente.

Lic. Guillermo David Villatoro Illescas
Asesor de Tesis
Colegiado 12,743



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante CLARY ARLETH MARTÍNEZ MORALES, titulado RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA NOTARIAL POR LA FALTA DE ÉTICA PROFESIONAL Y DECORO DEL PROFESIONAL DEL DERECHO EN GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



CEHR/AFCV





DEDICATORIA

A DIOS:

Quien me ha guiado en esta etapa de mi vida y me ha dado la sabiduría e inteligencia para alcanzar esta meta.

A MI MADRE:

Que me apoyaron y siempre han estado para mí en los momentos de alegría y tristeza. Gracias por enseñarme a afrontar las dificultades sin perder nunca la cabeza ni morir en el intento. Gracias a ustedes he logrado ser la persona que soy hasta el día de hoy, por instruirme todos estos principios, valores, perseverancia y empeño. Ustedes han sido siempre el motor que impulsa mis sueños y esperanzas, porque siempre han estado a mi lado en los días y noches más difíciles durante mis horas de estudio. Siempre han sido mis mejores guías de vida. Y hoy no solo soy yo la que cierra un capítulo maravilloso de esta historia de vida, sino que también son ustedes. El tiempo no será suficiente para dejar de agradecerles por su apoyo, lucha y constancia. Una vez gracias por ser mis padres, por ser quienes son y por creer en mí.

A MI HERMANO:

Que siempre ha estado para mí, por escucharme y apoyarme en todo. Sé que este será el primer logro de muchos que la vida nos ha preparado para celebrar y alcanzar juntos. Si algo tengo claro en esta vida es la suerte de no haber



crecido sola, de tener a alguien con quien compartí la infancia, juegos e ilusiones y con quien compartiré sueños y metas alcanzadas.

A MIS FAMILIARES:

Por su comprensión y estímulo constante, además su apoyo incondicional a lo largo de mis estudios.

A MIS AMIGOS:

Que me han apoyado y ayudado en todo momento.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala, por darme la oportunidad y privilegio de haber sido una estudiante San Carlista.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por brindarme todo el conocimiento necesario para poder ser una gran profesional del derecho al servicio de toda la población guatemalteca.

“LAS COSAS MÁS GRATIFICANTES DE LA VIDA SUELEN SER LAS QUE PARECE QUE NO SE PUEDEN HACER”.

ARNOLD PALMER.



PRESENTACIÓN

Al tratarse el notariado de una profesión un primer requisito para generar responsabilidad es la infracción de su norma reguladora, o sea de las normas específicas de su profesión. Para poder atribuir la responsabilidad de un daño a un sujeto deben concurrir junto con el daño generado, una acción u omisión atribuible al sujeto y un nexo causal que conecte la acción con el daño, siendo esos requisitos los que se presentan en las sentencias judiciales para atribuir responsabilidad disciplinaria al notario.

Las profesiones de abogado y notario abarcan diversas actividades que tienen que traducirse en leales, eficientes y honoríficos servicios prestados a la comunidad, siendo el abogado un auxiliar de la justicia, que a la vez, actúa como juez, asesor, magistrado, consultor, funcionario público y docente, para la fiel comprensión y observancia del derecho.

La tesis se enmarca dentro de las investigaciones cualitativas. El campo de estudio se enfoca en la rama del derecho notarial en la República de Guatemala durante los años 2022-2023. El objeto de la tesis indicó la importancia de determinar la responsabilidad disciplinaria en la que puede incurrir el notario. Los sujetos en estudio fueron los notarios guatemaltecos. El aporte académico dio a conocer la responsabilidad disciplinaria que tienen los profesionales del derecho en el país, así como lo fundamental de que mantengan el debido decoro al momento de su función fedataria.



HIPÓTESIS

El incumplimiento de la responsabilidad disciplinaria notarial y la falta de ética profesional del notario no permiten que se garantice la justa, pacífica, armónica y funcional convivencia del conglomerado social y la prestación de servicios notariales ajustados a normas éticas y morales claras que le exijan al profesional del derecho decoro, rectitud, respeto y dignidad en cada una de sus actuaciones profesionales en base a paradigmas de honestidad.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis formulada se comprobó y dio a conocer lo esencial de la probidad, decoro y prudencia de los notarios evidenciando siempre rectitud, honradez e integridad de pensamiento y acciones, lo cual tiene que manifestarse esencialmente en la lucha contra los abusos y la corrupción en el ejercicio profesional, asegurando a la vez el cumplimiento de su responsabilidad disciplinaria y ética.

Las técnicas empleadas fueron la documental y bibliográfica, así como los métodos que a continuación se indican: analítico, sintético, histórico, inductivo y deductivo, los cuales fueron de utilidad para el desarrollo del informe final de la tesis desarrollada.



ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho notarial.....	1
1.1. Definición de derecho notarial.....	1
1.2. Finalidad del derecho notarial.....	2
1.3. Actividad pública notarial.....	3
1.4. Concepto de notario.....	4
1.5. El notario y su aporte al derecho.....	13
1.6. La oficina pública notarial.....	16
1.7. La organización del notariado.....	18

CAPÍTULO II

2. Historia del derecho notarial.....	23
2.1. Escuela de Bolonia.....	25
2.2. La institución notarial y su consolidación jurídica.....	26
2.3. El derecho notarial en el descubrimiento de América.....	30
2.4. La época moderna y el notariado.....	32

CAPÍTULO III

3. La ética notarial.....	35
3.1. La actuación del notario dentro del ámbito de la justicia.....	36
3.2. Actuación honesta del notario.....	38
3.3. Actuación notarial veraz.....	39



3.4.	El notario y su actuación imparcial.....	41
3.5.	La actuación con independencia del notario.....	44
3.6.	La actuación con lealtad.....	45
3.7.	Actuación notarial con dignidad.....	47
3.8.	Actuación del notario con la debida preparación.....	48
3.9.	Actuación con calidad profesional.....	48

CAPÍTULO IV

4.	La responsabilidad disciplinaria notarial por la falta de ética profesional y decoro del profesional del derecho en Guatemala.....	51
4.1.	Definición de responsabilidad notarial.....	52
4.2.	El ejercicio del notariado.....	53
4.3.	Responsabilidad civil.....	56
4.4.	Responsabilidad penal.....	56
4.5.	Responsabilidad administrativa.....	56
4.6.	Prestación de servicios notariales.....	57
4.7.	Honorarios notariales.....	57
4.8.	Importancia de la responsabilidad disciplinaria notarial por la falta de ética profesional y de decoro del profesional del derecho en la sociedad guatemalteca.....	62
	CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	67
	BIBLIOGRAFÍA.....	69



INTRODUCCIÓN

El trabajo de tesis se justifica en la importancia del estudio de la responsabilidad disciplinaria notarial por la falta de ética profesional y decoro del profesional del derecho en Guatemala. Se procedió a llevar a cabo un estudio de índole doctrinario y jurisprudencial relacionado con la responsabilidad disciplinaria del cuerpo de notarios. A lo largo del desarrollo del informe final del trabajo de tesis se analizó paso a paso la regulación legal relacionada con los notarios en su quehacer global, el cual es bien parecido al de muchos profesionales liberales, pero presenta determinadas características ya que el notario puede actuar en el tráfico jurídico como un funcionario público y como un profesional del derecho.

Un notario tiene atribuidas una serie de funciones públicas que tienen relación con la dación de fe, y es a través de estas potestades que genera documentos de carácter público que tienen prerrogativas de fuerza ejecutiva, pero acompañado a estas funciones el notario también lleva a cabo actividades de gestión y tramitación del documento jurídico, siendo necesario hacer la distinción de la actividad en la que el notario presta sus servicios al que los solicita de las actividades de asesoramiento previo, las actividades de redacción y dación de fe de la escritura pública y de la posible gestión o tramitación del documento para que mediante el desenvolvimiento de los trámites posteriores al otorgamiento del documento notarial, puede el mismo, por sí solo o acompañado de otros que resulten necesarios, cumplir con las obligaciones fiscales y surtir sus plenos efectos en todos los ámbitos tanto registrales como administrativos.

El objeto de la tesis dio a conocer que el abogado debe guardar fidelidad a la justicia y a su cliente, lo cual conlleva, a su vez la observancia rigurosa del secreto profesional, honorabilidad en el litigio, respeto y consideración al juez, a la autoridad y al adversario. La hipótesis formulada se comprobó. El ejercicio de la abogacía impone una serie de deberes de preparación y eficiencia. En mérito de ello, le corresponde al abogado la obligación de investigación y estudio permanente del derecho, así como de toda disciplina que contribuya a su mejor formación humanística y técnica. Además, en las relaciones



con sus colegas, el abogado debe guardar la mayor consideración y respeto a la fraternidad entre colegas.

El régimen de responsabilidad a la cual se encuentran sujetos los notarios guatemaltecos debe ser analizada, así como la importancia de la función notarial dentro del ordenamiento jurídico del país, las tendencias jurisprudenciales que se han seguido en relación con la objetivación de la responsabilidad en el ámbito empresarial, el elevado nivel de diligencia que tiene que imponerse al notario en el desarrollo de su actividad y la responsabilidad disciplinaria.

La metodología utilizada tiene una idiosincrasia ecléctica, que abarca primigeniamente la búsqueda en los manuales de la carrera de derecho y pasa por el estudio de escritos en diversas revistas jurídicas, libros de derecho más especializados en la materia de responsabilidad profesional e ineludiblemente el análisis jurisprudencial en todas las ramas por las cuales se desarrolló el trabajo. Los métodos empleados fueron: analítico, histórico, sintético, inductivo y deductivo. También, se utilizó la técnica documental.

El trabajo desarrollado se ha seguido paulatinamente y llevado a cabo en cuatro capítulos a conocer. El primer capítulo señaló lo relacionado con el derecho notarial, definición, finalidad, actividad pública notarial, concepto de notario, el notario y su aporte al derecho, oficina pública notarial y la organización del notariado; el segundo, indicó la historia del derecho notarial, escuela de Bolonia, la institución notarial y su consolidación jurídica, el derecho notarial en el descubrimiento de América y la época moderna y el notariado; el tercero, analizó la ética notarial, la actuación del notario dentro del ámbito de la justicia, actuación honesta del notario, actuación notarial veraz, el notario y su actuación imparcial, la actuación con independencia del notario, la actuación con lealtad, actuación notarial con dignidad, actuación del notario con la debida preparación y actuación con calidad profesional; y el cuarto capítulo, dio a conocer la responsabilidad disciplinaria notarial por la falta de ética profesional y decoro del profesional del derecho en Guatemala.



CAPÍTULO I

1. Derecho notarial

La actividad notarial forma parte del sector legal y cuenta con singulares peculiaridades que la diferencian de otros agentes del mundo del derecho. La amplia gama existente de atribuciones de aspectos jurídicos que se abordan diariamente en las notarías respectivas, las cuales se relacionan de manera directa con el derecho de familia y de obligaciones, dan una idea clara de la importancia en el desarrollo de la función legal que se realiza.

A pesar de que a través del transcurrir de los años se le han otorgado diferentes nombres para catalogar la función notarial como derecho de la forma o derecho instrumental, el mayormente aceptado y reconocido en todo el mundo es el derecho notarial, que define de manera óptima el trabajo que llevan a cabo los fedatarios públicos.

1.1. Definición de derecho notarial

“Derecho notarial es el conjunto de disposiciones legislativas, reglamentarias, usos, decisiones jurisprudenciales y doctrinas que rigen la función notarial y el instrumento público notarial, siendo el notariado la rama del derecho que ha alcanzado una notable autonomía científica dentro del mundo jurídico, y su imperio es necesario e histórico”.¹

¹ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. **Derecho notarial**. Pág. 122.



A pesar de lo indicado, el ámbito relacionado con el derecho notarial es desconocido en la mayoría de campos legales, a pesar de que existen muchas obras literarias de referencia dentro del campo notarial que se dedican al estudio de esta materia. De hecho, tiene que indicarse que al notario se le tiene que exigir el cumplimiento de muchos principios rectores de su trabajo profesional.

1.2. Finalidad del derecho notarial

En los diversos manuales del derecho notarial se acostumbra abordar diversas teorías que buscan darle una explicación a la existencia de la función pública notarial y al alcance de la misma, entre las cuales se puede hacer mención de las que a continuación se indican.

- a) Teorías legalistas: sostienen la aplicación del derecho privado mediante el documento notarial o la sencilla dación de fe pública en los actos y contratos de carácter privado.
- b) Teorías instrumentalistas: afirman fehacientemente que la función pública se justifica en el instrumento público.
- c) Teorías finalistas: son aquellas teorías que conciben la función notarial como la función legitimadora, que le otorga realce a la seguridad jurídica tanto preventiva como no litigiosa.

- d) Teorías pluralistas: enfatizan claramente la complejidad y variedad de la función notarial, referente a prestar asesoramiento, siendo legitimadora y documentadora de los diversos negocios jurídicos, siendo la función notarial la relacionada en dar forma, probar y dar eficacia legal.

1.3. Actividad pública notarial

El fundamento relacionado con la actividad pública notarial se encuentra en la seguridad jurídica que señalan algunas constituciones, bajo la presentación de las notas esenciales que a continuación se indican.

- a) Seguridad jurídica preventiva: con la finalidad de evitar cualquier clase de conflictos, y en su caso, proporcionar todos aquellos medios más idóneos para una solución judicial. “También, a los requirentes, se les tiene que otorgar determinada seguridad económica debido al seguro de responsabilidad civil notarial que deja a las partes con un perjuicio económico que hayan podido padecer debido a la actuación negligente del notario llevada a cabo”.²
- b) Consiste en una seguridad formal y sustancial: bajo la búsqueda del negocio perfecto, en donde los notarios en su consideración de funcionarios públicos, tienen que velar por la regularidad no únicamente formal sino a la vez material de los actos

² Giménez Arnau, Enrique. **Derecho notarial**. Pág. 88.

o negocios jurídicos que sean autorizados o en los cuales intervenga. Por ello, tiene que indicarse que su actuación se debe centrar exclusivamente en dar fe e acuerdo a las normas jurídicas del derecho notarial que regulan la dación de fe, y de acuerdo al derecho sustantivo en las materias civil, hipotecaria y mercantil. Es por ello, que el notario puede excusar su ministerio cuando los actos que se pretenden otorgar atentan contra la legalidad.

Una de las principales atribuciones notariales se encuentra en el debido control notarial de legalidad, para de esa manera evitar cualquier acto fraudulento, sopesar los defectos que pueden llegar en un determinado momento a anular el contrato como lo son las incapacidades no evidentes a primera vista, los errores de hecho y de derecho, las coacciones encubiertas, las reservas mentales y las simulaciones tanto absolutas como relativas.

- c) Seguridad jurídica limitada: el alcance de la actuación se tiene que limitar a los negocios con verdadera trascendencia personal, familiar, inmobiliaria o financiera y siempre fuera del ámbito judicial.

1.4. Concepto de notario

“El término notario es procedente del latín nota, con el significado de título, escritura o cifra. Ello, es de esa manera debido a que en lo antiguo se acostumbraba a escribir en cifras o bien con abreviaturas los contratos y el resto de actos pasados ante ellos, así como



también debido a que los instrumentos en los que intervieran los notarios los autorizaban con cifras, signos o sellos como sucede en la actualidad”.³

Por notario latino se entiende al profesional del derecho encargado de una función pública referente a recibir, interpretar y darle forma legal a la voluntad de las partes, redactando para el efecto los instrumentos adecuados a dicha finalidad y confiriéndoles autenticidad, conservando los originales de estos y expidiendo copias que puedan dar fe de su contenido.

El notario puede también decirse que es un oficial público instituido para recibir los actos a los cuales las partes deban o quieran dar el carácter de autenticidad inherente a los actos de la autoridad pública y para darles fecha cierta, conservarlos en depósito y expedir las copias de los mismos.

Así también, el notario es el funcionario público autorizado para dar fe, de acuerdo a las leyes, los contratos y del resto de actos extrajudiciales. Algunos países han cambiado el término funcionario por el de oficial, pero ambos se encuentran bajo la dependencia de un superior jerárquico, pudiéndose anotar que ambos términos son bien parecidos, aunque no se esté ante un típico funcionario de la administración. Ello, no quiere decir que exista una completa uniformidad doctrinal en relación a si tiene que considerarse que el notario como funcionario público es un delegado de la fe pública del Estado y por ello, cada

³ Avila Álvarez, Pedro. **Estudios de derecho notarial**. Pág. 67.



legislación tiene que encargarse de definir de manera exacta la condición de funcionario o no del notario.

Además, el notario tiene acceso a su cargo por oposición y aunque goza de completa autonomía e independencia en su función, depende de la jurisdicción notarial, siendo su retribución fijada por el Estado, en la mayoría de los casos también suele ser el reflejo de la partida de los presupuestos generales del Estado.

El notario es un órgano de jurisdicción voluntaria, y jamás puede llevar a cabo sus actuaciones sin previa rogación del sujeto que requiere su ministerio. Este es uno de los fundamentales principios notariales que lo hacen diferente a los órganos jurisdiccionales.

Los particulares siempre tienen el derecho a poder elegir de manera libre a cualquier notario público en todo el Estado, no pudiendo existir ningún tipo de imposición, salvo excepciones legales, siendo la actuación de cualquier persona y no la de un notario. Es de anotarse que el principio de libre elección del notario presenta una serie de conflictos de competencia entre las partes contratantes en relación a lo que el notario redactará en un documento público, especialmente cuando tienen intervención las entidades bancarias o financieras.

Por ello, debe darse a conocer que en los contratos privados de cualquier tipo que lleven a cabo los profesionales jurídicos como los profesionales jurídicos como lo son los abogados, bancos, asesorías jurídicas y agencias inmobiliarias, es conveniente determinar



quién elige notario y quién abonará sus honorarios. En dicho sentido, las transmisiones onerosas de bienes y derechos a ello habitualmente, o bajo condiciones generales de contratación, así como en los supuestos de contratación bancaria, el derecho de elección es correspondiente al adquirente o cliente de aquella, quien sin embargo, no puede imponer notario que no cuente con la unión razonable con algunos de los elementos personales o reales del negocio.

El anotado es el patrón que tiene que seguirse en los casos de elección del notario, de cuyo extremo, se tiene que informar a cabalidad por parte de los requirentes que demandan los servicios.

Desde luego, es de importancia que se señale claramente que su principal característica es la imparcialidad en todas sus intervenciones y, por ello, no tienen clientes sino requirentes debido a las actuaciones llevadas a cabo a requerimiento de la parte que tenga interés.

“El notario, como funcionario u oficial público, tiene la obligación de cumplir su finalidad una vez haya sido requerido por el interesado, no pudiendo en ningún momento negarse al cumplimiento de su función a excepción que exista una causa legal o imposibilidad física justificada. O sea, el fedatario no tiene atribuido el derecho de admisión a la oficina notarial, la cual cuenta con carácter público”.⁴

⁴ González, Carlos Emérito. **Introducción al derecho notarial**. Pág. 75.



Además, el notario se encuentra limitado debido a la demarcación en la cual se encuentre su oficina, o expresado de otra manera cuenta con competencia territorial, salvo la existencia de habilitación especial.

Debe indicarse que el notario como funcionario ejerce la fe pública en un doble sentido: en la esfera de los hechos, la exactitud de lo que se observa, escucha o percibe por sus mismos sentidos; y en la esfera del derecho, la autenticidad y fuerza probatoria de las declaraciones de voluntad de las partes en el instrumento público redactado por las leyes, debido a que los efectos que el ordenamiento jurídico atribuye a la fe pública notarial únicamente podrán ser negados o desvirtuados por los jueces o tribunales y por las administraciones y funcionarios públicos en el ejercicio de sus competencias.

Cualquier notario de corte latino tiene entre sus funciones las siguientes:

- a) Escuchar: es una labor crucial para el adecuamiento al ordenamiento legal del documento que se pretende firmar por parte de las personas que acuden a la notaría. El notario tiene que prestar la debida ayuda a los requirentes, para conseguir que puedan llegar a sus propias conclusiones, así como al fondo del negocio jurídico que persiguen. El notario, es por ende, un pedagogo de su voluntad.
- b) Redactar el instrumento público: el cual abarca las escrituras públicas, las actas y en general cualquier documento que sea autorizado por el notario, bien sea el mismo



original, en copia o testamento, de acuerdo a la voluntad común de las partes. El notario y sus empleados son auténticos especialistas en derecho notarial y en la redacción del documento público con todas las partes que tienen que reflejarse como lo son la comparecencia, exposición, intervención, otorgamiento y autorización.

“Los documentos tienen que ser redactados en lenguaje jurídico, sin la presentación de ambigüedades y de manera exacta. También, dicha reparación conlleva la obtención previa de una múltiple documentación para la firma del instrumento público como sucede con los certificados, notas registrales, autorizaciones administrativas, etc”.⁵

- c) Indagar, adecuar e interpretar: al ordenamiento legal del instrumento público. Después de que el notario presta su atención escuchando encontrará los auténticos motivos que inducen a las personas a solicitar los servicios notariales.

El adecuar lo buscado por las partes trae consigo de manera irremediable, brindar consejos de las diferentes alternativas que pueden ser elegidas, no imponiendo nunca ninguna, dejando siempre que, la última palabra sea la adoptada por los otorgantes, para que de esa manera puedan prestar de forma libre el consentimiento informado.

⁵ *Ibíd.* Pág. 100.



- d) Informar: a las partes contratantes en relación al valor y alcance de la redacción del documento público autorizado, buscando la verdad, el derecho y la justicia. La argumentación notarial del derecho justo busca esencialmente lograr la aplicación de la justicia para cada caso en particular.

Existe justicia notarial cuando no existen falsedades que encubran determinadas verdades, cuando no existe más realidad que la que se presenta de la escritura pública o de los hechos o actos que el notario suele presenciar, cuando la preocupación general por la efectivización de los derechos que hayan sido adquiridos o por adquirir desaparecen y se convierten casi de manera automática en una realidad que llega a alcanzar la paz y la completa prosperidad. De esa única forma la justicia se vincula a la seguridad jurídica.

Los instrumentos públicos tienen que redactarse utilizando un estilo claro, puro, preciso, sin frases ni términos oscuros, ni mucho menos que sean ambiguos, y observando de acuerdo a la ley las reglas necesarias, la verdad en el concepto, la propiedad en el lenguaje jurídico y la severidad en la forma de redacción del documento.

Cuando no se tiene que moldear la verdad, ni tampoco facilitar a los requirentes la existencia de vías de dudosa procedencia que en la mayoría de ocasiones sean adversas a la ley y constituyan un evidente fraude de ley se está bajo la legalidad notarial.



Además, entre los aspectos que el notario se tiene que encargar de informar a los otorgantes se encuentran las condiciones fiscales, tributarias y administrativas derivadas del otorgamiento. Ello, es de utilidad para formular las reservas y advertencias legales que impone la legislación notarial.

- e) Es un asesor jurídico y profesional del derecho: tiene que indicar a los que reclaman su ministerio los caminos legales mayormente adecuados para conseguir sus logros. Por otra parte, en ningún caso se puede dar a conocer imparcialidad del notario, quien deberá insistir en prestar la debida asistencia a cualquiera de las partes con relación a las cláusulas propuestas por la otra, dando especial protección a la parte mayormente necesitada.

“A diferencia del abogado, que cumple su función jurídica en beneficio de la parte que le contrata es parcial, por ende, a beneficio de ésta, el notario es imparcial, lo cual significa que no hay requirentes preferentes de mayor consideración o reconocimiento debido a que todos los intervinientes en el instrumento público tienen que sentir el mismo interés en el instrumento público por parte del fedatario público y de su respectivo personal”.⁶

- f) Autorizar: después de la firma de cualquier instrumento público, el notario firmará el mismo. Con dicha autorización, de lo suscrito por las partes, el documento público

⁶ *Ibíd.* Pág. 121.



convierte el acto en auténtico, lo dota de completa validez y eficacia legal, produciendo con ello plena prueba.

Con dicha firma, el notario tiene que hacerse autor y creador del instrumento notarial firmado por las partes ante él.

- g) Conservar y expedir copias: una de las principales funciones del notario es conservar y custodiar las escrituras que autoriza, que se deberán encuadernar cada año en tomos y volúmenes llamados protocolos, los cuales exigen un cuidado en el procedimiento de formación y conservación.

Cuando el notario se jubila, cesa en su actividad por cualquier circunstancia o fallece, estos protocolos, propiedad del Estado pasan a otro notario que asume su custodia o a Archivos Generales.

Los interesados o cualquier organismo público o judicial pueden solicitar copias de las escrituras en cualquier momento justificando interés legítimo. No puede pasarse por alto que el notariado se encuentra a la vanguardia de las nuevas tecnologías, siendo posible el envío de comunicaciones y copias electrónicas a otros fedatarios, registros y organismos públicos, siendo importante encontrarse preparado jurídicamente e informáticamente para asumir nuevos retos tecnológicos que sean acordes a los nuevos tiempos.

1.5. El notario y su aporte al derecho

No cabe lugar a duda del servicio que presta el notariado a la sociedad, debido a que toda actividad legal que desarrollan los notarios se encuentra inmersa de legalidad, imparcialidad y ética, y dicha labor no pasa desapercibida para la ciudadanía en general.

Además, es y será siempre un buen notario quien estudie, analice, reflexione, conozca y pueda crear el derecho como profesional especialista e independiente, asesorando con imparcialidad, independencia, solidaridad, equidad, competencia y lealtad, entre tantos otros caracteres. Si ello se logra entre las personas y clientes, la sociedad reclamará a estos notarios, la legalidad de la contratación privada.

El notario es el profesional del derecho que aporta un valor adicional a la seguridad jurídica documental por los motivos que a continuación se indican:

- a) Por su formación técnico-jurídica: la cual se edifica con muchos años de estudio y obteniendo su correspondiente título debido a una difícil y fuerte oposición sobre un extenso temario legal en la mayoría de los países donde también existe un movimiento de oposición oral y escrito.
 - a.1.) En todos los países se tiene que exigir la Licenciatura de derecho o bien un Doctorado en la materia.

a.2.) No tener antecedentes penales y ser nacional de los países o de la Unión Europea.

Pero, es de indicar que la fuerte oposición que rige satisfactoriamente a muchos países no existe en todos. Es de importancia indicar que es importante que exista en las Universidades una asignatura con carácter específico, la cual, ya existió con anterioridad en España sobre derecho notarial.

“Tanto el notario como sus empleados deberán mantener durante toda su trayectoria profesional un estudio categórico, de meditación y reflexión del derecho vigente en cada momento”.⁷

b) Por el control del Estado: al cual sirven y que ha delegado en el fedatario el debido desempeño de la función pública. No se tiene que olvidar que el notario se encuentra bajo la dependencia jerárquica de órganos superiores que delimitan claramente su función y fijan su retribución.

La posibilidad de acceso al notariado por otras vías diferentes a la oposición como el nombramiento de notarios entre los abogados designados suplentes de Jueces de Paz es bien común. En dicho sentido, es de anotar que el notario tiene un deber de colaboración con la administración pública del Estado, especialmente mediante

⁷ Muñoz, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial**. Pág. 60.



la remisión de índices, informes y comunicaciones sobre fraude fiscal y blanqueo de capitales.

- c) Porque los actos y contratos que autorice e intervenga el notario tienen que cumplir con la legalidad vigente: se le tiene que exigir que como profesional jurídico cualificado tiene que conocer la legislación a cabalidad, teniendo que estudiar todos los ámbitos para dar un asesoramiento en profundidad y a cabalidad que preserve intactas las expectativas de los requirentes de sus servicios que buscan seguridad legal por encima de cualquier cosa.

Existen algunas regulaciones notariales que penalizan la negligencia inexcusable. Justamente, el notario, tiene que conocer su oficio y no puede alegar en ningún momento ignorancia de la ley aplicable en cada momento, de ahí, que la exigencia de estudio de cada tema o caso que se presenta en la oficina notarial sea esencial.

Entre las principales características que buscan las personas al inclinarse por uno u otro fedatario se señala la cercanía con el notario, la profundidad del asesoramiento y consejo que se le puede prestar, así como la implicación en todos los asuntos del personal de la notaría.

El profesional del derecho no solamente preserva o salvaguarda el interés de los contratantes que acuden a la notaría, sino a la vez también a terceros que pueden



verse perjudicados por una mala práctica del fedatario público sino cumplen con rigor su trabajo profesional.

1.6. La oficina pública notarial

Puede estimarse que en el mundo existen más de doscientos mil notarios de tipo latino, y ello fija claramente la idea de la cantidad de documentos públicos que se faccionan, realizan y en los cuales presta su intervención el notario cada año.

Por ello, sin los auxiliares con los cuales cuentan los notarios no existiría posibilidad alguna de dispensar un buen servicio público de calidad. Debido a lo indicado, el notariado cuenta con colaboradores o equipo humano sólido, comprometido y debidamente formado.

Ello, con independencia de que el notario pueda encargarse de autorizar escrituras fuera de su despacho, debido a que todo el trabajo que realiza y gira alrededor de la oficina notarial es permitido, siendo el mismo el verdadero centro de producción de todos los contratos que autoriza el notario en cumplimiento de su función legal.

El estudio del notario tiene la categoría y consideración de oficina pública. Consecuentemente, la oficina pública notarial tiene que reunir las condiciones adecuadas para la debida prestación de la función pública notarial, debiendo encontrarse integrada por un conjunto de medios personales y materiales ordenados para el cumplimiento de dicha finalidad.



Hoy por hoy, predomina la oficina pública notarial por encima de la figura unipersonal del notario, debido a que no puede pensarse en el desarrollo y ejercicio de su trabajo técnico y jurídico sin el concurso, soporte y colaboración de empleados debidamente preparados tecnológicamente y profesionales jurídicos. Con bastante frecuencia se le conoce a la notaría con el nombre de despacho, oficina o local, también se le menciona con el nombre de oficina pública notarial, o como domicilio de la notaría, la cual tiene que encontrarse situada en el término municipal en que se encuentre demarcada la notaría para la cual el fedatario ha sido designado.

Solamente dentro de estos límites territoriales, el notario es completamente libre para la instalación de su oficina, siendo por su cuenta todos los costos relacionados con el mantenimiento respectivo.

“La notaría tiene que encontrarse debidamente revestida de todas las condiciones que sean mayormente precisas para el desempeño de su función, tanto de personal como de los medios tecnológicos respectivos. En dicho sentido, la normativa notarial tiene que modificarse para su posterior adaptación a los nuevos tiempos de sensibilidad social”.⁸

Es de anotarse que la notaría es una oficina pública que tiene que contar con los medios de accesibilidad universal para que puedan acudir a la misma todo tipo de personas, también aquéllas que tengan incapacidades físicas.

⁸ Avila. **Op. Cit.** Pág. 98.



Por otro lado, existen determinadas limitaciones reglamentarias al establecimiento de las oficinas notariales:

- Prohibición de tener un despacho u oficina en la población de residencia o en otra de su distrito, a excepción de que se autorice algún despacho auxiliar en población diferente por motivos de servicio.

- No es permitido más de un despacho notarial en un mismo edificio, excepto que exista autorización expresa. De esa medida restrictiva, cabe anotar que han surgido pequeñas notarías que han tenido muchas críticas debido a que las mismas crean disfunciones en el servicio y limitan en determinadas ocasiones la competencia.

De esa manera tiene que anotarse que se deberá prohibir a los notarios el establecimiento de los convenios de cualquier tipo con la finalidad de repartir los documentos, e igualmente en el ejercicio de la misma localidad de los notarios que se encuentran unidos en matrimonio o en situación de convivencia análoga.

1.7. La organización del notariado

En el mundo existen diversos sistemas de notariado en el derecho comparado, siendo los mismos los que a continuación se indican:



a) Sistema de notariado estatal: en donde la función pública tiene que ser ejercida en manera exclusiva por los funcionarios integrantes de la administración pública y judicial, no siendo el mismo necesariamente un profesional del derecho. Por ello, los documentos suelen contar con poca calidad de carácter técnico.

“Estos funcionarios se encuentran bajo la dependencia del poder judicial, siendo la administración quien se encarga de su designación. Entre los países que siguen el sistema [indicado puede hacerse mención de algunos Estados alemanes de Baden, parte de Noruega y el Cantón Suizo de Zurich”.⁹

b) Sistema anglosajón: en los países de corte anglosajón, en donde es imperante el *common law*, se encuentran bien alejados de la historia, rigor y prestigio que marcan al notariado latino, motivo por el cual tiene un claro predominio sobre el primero. Respecto a esta clase de notarios puede indicarse que el notario público sirve a la ciudadanía en general como un testigo imparcial, al llevar a cabo toda una tipología de actos de carácter oficiales del fraude en conexión con la firma de documentos importantes.

A los notarios públicos se les tiene que exigir una misma formación, bastando la alfabetización. Entre los países que emplean este sistema notarial se encuentran: Inglaterra, Estados Unidos y Canadá, Suecia, Noruega y Dinamarca.

⁹ *Ibíd.* Pág. 129.



- c) Sistema de notariado latino-germánico: procede de la doctrina de la Escuela de Bolonia de los siglos XII-XIII, y se fundamenta en la institución secular del notariado y en la importancia del instrumento redactado por el notario.

Las principales características del sistema de notariado latino son las que a continuación se indican:

- El notario es un profesional oficial, que ejerce una función por delegación del Estado consistente en la dación de fe pública en relación con determinados hechos, actos o negocios jurídicos.

El Estado se encarga de controlar el acceso al cuerpo, su número y retribución, pero el fedatario tiene plena autonomía e independencia en su actuación respecto de la administración.

- El notario cumple una función documentadora, que exige una previa labor de asesoramiento, consejo y adecuación de la voluntad de las partes.
- Es el autor del documento notarial, de fuerte eficacia legal debido al asesoramiento previo y ajustado a derecho que se lleva a cabo en la oficina notarial.
- Tiene como último fundamento la seguridad jurídica preventiva.



Es de anotarse que el notariado de tipo latino cuenta con dos organizaciones internacionales de gran importancia que son:

- 1) La Unión Internacional del Notariado: consiste en una organización no gubernamental internacional, instituida para la promoción, coordinación y desarrollo de la función y la actividad notarial en todo el mundo.

- 2) El Consejo de los Notarios de la Unión Europea: “Es el organismo oficial de representación de la profesión notarial ante las instituciones europeas y tiene la potestad de hablar, negociar y tomar decisiones. Además, mantiene a sus integrantes actualizados sobre la evolución de la legislación europea y de las iniciativas adoptadas por las instituciones, así como también ayuda en la formación continua de los notarios en el derecho comunitario”.¹⁰

¹⁰ *Ibíd.* Pág. 142.





CAPÍTULO II

2. Historia del derecho notarial

Es fundamental el estudio de los vestigios más antiguos del notariado, tomando en consideración diversos aspectos y las civilizaciones antiguas de Asiria, Babilonia, Grecia y Egipto, tomando en consideración a la vez las civilizaciones Maya, Azteca e Incaica, e indicar que a pesar de la idea de la existencia de la base jurídica de actualidad que se le debe al derecho romano y a el estudio de los vestigios más antiguos del notariado.

Cabe indicar que dentro de la esfera romana se encuentran figuras de interés, las cuales son las precursoras de alguna manera de la actuación que lleva a cabo el notario, entre las que puede hacerse mención de las siguientes:

- a) *Scribae*: quienes eran funcionarios del Estado que se encargaban de la prestación de sus servicios a las órdenes de los pretores que Roma que enviaban a las provincias y a quienes les prestaban asistencia extendiendo para ello actas, órdenes, Decretos y custodiando los diversos documentos de carácter oficial.
- b) *Notarii*: los mismos eran las personas que escribían a mano lo que se les dictaba, para cuya labor empleaban abreviaturas o notas de donde derivaba su nombre. Su técnica era bien parecida a la que se encuentra en desuso y se llama taquigráfica.



- c) *Tabularii*: “Bajo la denominación indicada se designaba a los oficiales que eran especializados en llevar a cabo la redacción de los contratos para las partes. Los mismos contaban con la condición de oficiales e inclusive llegaron a custodiar testamentos, contratos y actos que las partes querían que se conservasen en el futuro”.¹¹

Es de indicar que su nombre era procedente del instrumento en el que laboraban el cual era referente a una tabla que se encontraba cubierta de cera sobre la cual realizaban sus escrituras.

- d) *Tabellions*: era con el nombre que conocían las personas privadas, que debido a la autorización estatal habían adquirido la facultad para poder extender y legalizar los diversos documentos sobre negocios jurídicos. Los mismos no ejercían oficio público y sus documentos no contaban con fe pública, a pesar de que si tenían valor probatorio y fuerza legal ante los tribunales de justicia.

Es de indicar que diversos autores y estudiosos del derecho en estudio tomaban en consideración a los *tabellions* como los auténticos precursores del derecho notarial dentro de la interpretación característica del notario de tipo latino, debido a que eran profesionales de libre y privada contratación, que llevaban a cabo la redacción de convenios y de documentos con determinado criterio científico a cambio de un pago.

¹¹ Vásquez Pérez, Francisco Javier. **Antecedentes y evolución del derecho notarial**. Pág. 110.



También, debido al valor probatorio que tenían sus actas, las cuales no tenían fe pública pero contaban con valor debido a las declaraciones que realizaban los testigos.

2.1. Escuela de Bolonia

“Es de indicar que la Escuela de Bolonia cuenta con importancia y la misma comenzó como resultado de un oficio público denominado *publicum officium* retribuido por los particulares, el cual exigía una investidura en el cargo tomando en cuenta que la autoría del instrumento notarial se encontraba dotada de fe pública”.¹²

En la Escuela de Bolonia tiene que anotarse que los juristas tomaron en consideración los textos de derecho, hacía comentarios de los mismos, los analizaban y estudiaban, haciendo glosas de los mismos. Esa forma de análisis y estudio tuvo una gran influencia en toda Europa. El fundador de la Escuela jurídica de Bolonia fue Rainiero de Perugia quien es el autor de la obra *Ars Notarie*, pero fueron Rolandino y Salotiel las dos personas más sobresalientes en el desarrollo de la ciencia notarial.

No existe discusión alguna en relación a ello, siendo Rolando Passagiero, tomado en cuenta como el padre del derecho notarial, siendo el mismo quien alcanzó el grado de notario y profesor del derecho notarial en la Universidad de Bolonia.

¹² *Ibíd.* Pág. 132.



El autor en mención tuvo la idea de enseñar el derecho de una manera diferente a como se llevaba a cabo para los estudios relacionados con la abogacía, presentando a los notarios en un orden diferente, girando toda su enseñanza sobre los principios de la aplicación en la redacción de los documentos públicos, brindando para el efecto una sistemática científica inexistente hasta el día de hoy, siendo uno de los mayores juristas medievales.

2.2. La institución notarial y su consolidación jurídica

Después del impulso otorgado por la Escuela de Bolonia por todos es debidamente reconocido el trabajo llevado a cabo por España como el país que comenzó con el movimiento legislativo encaminado a la planificación y organización de la institución notarial, perdurando muchos años de diversos aspectos, detalles y formas de actuación hasta el día de hoy. El notario fue creado por la sociedad y únicamente encuentra su justificación debido a que la sociedad no tiene necesidad de desempeñar alguna de sus diversas funciones.

Por ende, es de importancia llevar a cabo una exposición clara de la época en la cual se modificó el camino del derecho notarial, siendo la misma la que a continuación se indica para una clara comprensión del tema.

- a) Fuero Real: se refiere a un texto legal que ha recibido varios nombres a lo largo de los años, como Libro de los Consejos de Castilla, Fuero de las Leyes y Fuero



Castellano. En la actualidad se le conoce como Fuero Real, nombre que se adoptó en el año 1505. El mismo se otorgó para que todos los pueblos pudieran vivir en paz y bajo arreglo a unas determinadas normas jurídicas encargadas de sancionar a quien hiciera daño y que la ciudadanía pudiera habitar en un ambiente tranquilo.

El Fuero Real se encuentra constituido por 550 leyes, las cuales se dividían a su vez en cuatro libros y 72 títulos. Tiene que indicarse que consistía en una compilación de fueros municipales y leyes que se fueron promulgando en el año 1255 y en donde se hace mención de los escribanos públicos y de la necesidad de los jurados con el objetivo de evitar contiendas. De igual manera, se establece la obligación de otorgar un testamento ante escribano, lo cual es sinónimo de el término notario.

- b) El espéculo: es referente a un manuscrito incompleto de la obra de Alfonso X El Sabio que buscaba otorgarle a Castilla un derecho único y territorial. Abarca 5 de los 12 libros que integraban el texto primitivo, motivo por el cual los historiadores tienen conocimiento de que es posible la emisión de un anteproyecto de las Siete Partidas.

Es de anotarse que los libros versan sobre las materias que a continuación se indican: la ley y el legislador, materias religiosas, la Constitución Política del Reino, la Constitución de derecho militar, la organización de la justicia y el procedimiento respectivo.



“El nombre Espejo de todos los Derechos fue su nombre originario y nunca publicó de forma oficial, ni tuvo una auténtica vigencia, pero su influencia tiene carácter incuestionable, adquiriendo una gran autoridad en el siglo XIV, debido a que fue estudiado y citado por los jurisconsultos”.¹³

De acuerdo al Espéculo, los aspirantes a ser nombrados Escribanos tenían que ser hombres buenos, de buena fama, que pudieran escribir, inteligentes, vecinos del lugar de donde desarrollasen su trabajo como Escribanos y legos. También, las Partidas a las que seguidamente se tiene que hacer alusión tenían requisitos dentro de los cuales tiene que destacarse la importancia de la libertad, y de ser hombres de secreto.

- c) Código de las Siete Partidas: se está ante uno de los códigos jurídicos mayormente célebres e importantes del mundo. Fue redactado durante el reinado de Alfonso X el Sabio poco tiempo después del Fuero Real.

También se le conoce como las Flores de las Leyes y se le llamó de las Siete Partidas en las cuales se divide su texto. Se publicó en el año 1265, otorgando un gran desarrollo a la organización notarial, tomando en consideración los derechos y los honorarios que tenía que percibir el escribano.

¹³ Sanahuja Soler, José María. **Tratado de derecho notarial y registral**. Pág. 150.

En esa fecha se le otorgaba gran importancia a la seguridad preventiva o cautelar, lo cual era una señal de la identidad del notariado, debido a que de acuerdo a las Partidas las ventas, compras y mutuos tenían que llevarse a cabo por un juicio o bien de otra forma debían ser resueltos de manera cierta y ajena a contienda y desacuerdo y para el efecto se crearon los escribanos públicos y jurados, nombrados por el Rey, o por quién el mismo indicara, y no por otro. También, debe anotarse que se les encargó la labor de redactar las cartas que se les indicaran, bajo derecho y de manera legal.

“Es de importancia indicar que el texto inició a escribirse en el año 1256, terminando diez años más tarde en el año 1265. La definición de notario o Escribano que hacen las Partidas del mismo es la que indica que es un hombre con conocimiento de poder escribir, y es entendido en el arte de la escribanía, pudiendo redactar cartas de las compras, y de las diferentes posturas que los hombres ponen entre sí ante ellos, en las ciudades y respectivas villas, y las otras cosas que son pertenecientes a este oficio, quedando únicamente un recuerdo de las cosas pasadas en sus registros, en las notas que conservan y en las cartas que redactan, de las cuales nace un averiguamiento de prueba y tienen que ser tomadas en cuenta por todo el Reino”.¹⁴

Es fundamental resaltar la expresión arte de la escribanía para ejercitar el oficio que lleva a cabo el notario y sus auxiliares con profesionalidad, arte y maestría. No tiene

¹⁴ **Ibíd.** Pág. 162.



lugar cualquier actuación, debido a que existen con rigor, conocimiento exhaustivo y exhaustividad en la prestación del servicio notarial.

- d) Pragmática de Alcalá de Henares: la misma es de fecha 7 de junio del año 1503, y en la misma se establecen pautas y normas que tienen perdurabilidad en la actualidad, como sucedió con la obligación de que los escribanos tuvieran un libro de protocolo debidamente encuadernado.

Es notorio que se está ante un documento esencial para la historia del notariado español llamado la Real Provisión de las Ordenanzas de Isabel I de Castilla. El objeto de su publicación era el de la regulación de la elaboración de un registro público notarial y de la expedición de copias autenticadas. Su vigencia durante un término mayor de tres siglos es fundamental, así como su influencia en otras normas extranjeras, le dieron un realce excepcional debido a muchos estudiosos jurídicos e historiadores.

2.3. El derecho notarial en el descubrimiento de América

Frente a la barbarie puede hacerse la afirmación que el descubrimiento de América trajo consigo aspectos no únicamente negativos, sino positivos, educativos y culturales. Cabe anotar que entre esos valores óptimos, legados al nuevo mundo, se encontraba el sistema notarial, que en aquellas fechas, se encontraba enraizándose en España.



“La primera persona en darle cumplimiento a esas funciones notariales en Latinoamérica fue Rodrigo Escobedo quien fue Escribano de Cuadra y del Consulado del Mar, que en aquellos tiempos era la institución que tenía a su cargo la regulación de lo relacionado con el mar y las actividades de orden marítimo. Dicha actividad la inició el 12 de octubre del año 1492, cuando su carácter de notario de la Armada, desembarcó en las Bahamas Centrales acompañando a Cristóbal Colón, los dos Capitanes Pinzones y el interventor Real Rodrigo Sánchez de Segovia”.¹⁵

A Escobedo le siguieron un gran número de notarios, quienes se encargaron de la realización de la documentación de las tomas de posesión de los nuevos territorios descubiertos por otros comisionados, entre quienes cabe hacer mención del notario Pedro Alarcón quien fue el primero en cumplir con las funciones notariales en Uruguay, y Hernán Cortés, que ejerció la escribanía al conquistar México.

No cabe lugar a dudas que con la llegada de Cristóbal Colón en el año 1492, fueron trasladadas a América muchas instituciones jurídicas vigentes en esa época en España, y como en la legislación española el oficio de escribano tenía gran importancia.

Debe anotarse que se le llamó derecho notarial al conjunto de normas jurídicas o disposiciones legales que aparecen de la voluntad de los monarcas españoles o por las autoridades legítimamente constituidas en América, como delegación de los reyes, las

¹⁵ Vásquez. **Op. Cit.** Pág. 182.



cuales tuvieron por finalidad fijar y regular las relaciones políticas, administrativas, penales, civiles, económicas y sociales entre los ciudadanos del Occidente.

“En esas épocas para acceder a la función notarial, los escribanos tenían que llevar a cabo un análisis de exámenes impartidos por la Real Audiencia, pagando para el efecto los respectivos tributos y se les tomaba juramento de que no cobrarían sus derechos a cambio de sus actuaciones. Además, tenían la obligación de registrar el signo o rúbrica que emplearían en la instrumentación de actas correspondientes a su ministerio, así como tener conocimiento de el *ars dictandi*, la *summa dictaminis* y el *formularium instrumentarium*”.¹⁶

2.4. La época moderna y el notariado

Desde los inicios del notariado existió un período de siglos de consolidación, formación y adecuación del notariado, legislándose para asentar las bases del actual notariado. Justamente en el Siglo XIX cuando el Estado nombró a los notarios siguiendo diferentes criterios que, no siempre fueron positivos, como la designación por influencia política social o religiosa.

De esa forma, los notarios aumentaron significativamente. Además, la primera normativa que encauzó el notariado moderno es la Ley del 25 Ventoso del año 11 en Francia posteriormente a la Revolución Francesa, es decir en el año 1803.

¹⁶ *Ibíd.* Pág. 198.



Esta normativa de importancia nació siguiendo los cambios de la Revolución Francesa, la cual buscaba la actualización de las instituciones estatales. Con la misma se consolidó la Institución Notarial que pese a contar con defectos marcó claramente la pauta a continuar de los países de corte italiano.

“En España, después de muchos años de discusión interna, el 28 de mayo del año 1862 por la Reina Isabel II, se dictó una avanzada en la Ley de Notariado. Es de indicarse que con el transcurso de tan largo período de tiempo se fueron experimentando notables cambios y transformaciones, así como se padecieron distintas modificaciones algunas de grandes cambios, a pesar de que su forma y espíritu todavía existen”.¹⁷

También, otros países siguieron este período de consolidación de la Institución Notarial, perdurando al día de hoy muchas de las directrices fijadas en esas leyes precursoras. No cabe duda alguna de la función o profesión del notario la cual es bien antigua, pero por la misma tiene que indicarse que antigüedad no es sinónimo de vejez, y contra la idea de decadencia que se encontraba implícita en el último concepto, lo antiguo puede mantenerse en la modernidad mediante la evolución.

A lo largo de los siglos, esta capacidad de evolución ha sido una de las características del notariado español, siendo sus integrantes quienes tienen que adaptarse a las mutaciones legales, así como también a los cambios de idioma, a la intensificación del ritmo que les ha

¹⁷ **Ibíd.** Pág. 220.



ido exigiendo la sociedad. La evolución de los soportes y formatos tiene relevancia, como el pergamino y la pluma de ganso pasando por el pliego de papel barba y la estilográfica, después, en un proceso bien acelerado y destinado a no acabar, el folio timbrado, la máquina de escribir, la fotocopiadora, los tratamientos de texto y por último el telefax.

Después de un vertiginoso y rápido repaso de muchos de los siglos del devenir histórico, se puede claramente verificar que la Institución Notarial cuenta con una serie de diversos profesionales con una elevada calificación técnica y jurídica de gran importancia.

CAPÍTULO III

3. La ética notarial

“La deontología notarial como ciencia o tratado de los deberes deviene de los vocablos griegos *deons* que quiere decir deber y *logía* que significa ciencia. Significa el estudio de los deberes que tienen que cumplirse para alcanzar un ideal utilitario de la mejor forma para garantizar el mayor número posible de seres humanos”.¹⁸

Es de anotarse que los deberes que los notarios de la ciudad de Guatemala tienen que cumplir para la obtención del ideal utilitario deben garantizar que llevarán a cabo su ejercicio profesional fundamentados en un ejercicio imparcial, debidamente calificado, colegiado y libre.

Por ello, el notariado mexicano ha tomado en consideración la deontología como una asignatura obligatoria en todas y cada una de las jornadas de actualización que se han ido celebrando a lo largo de la historia del país, y de esa forma los diversos profesionales del derecho discurren en relación a los principios que sustentan el ejercicio de la profesión notarial para concluir que la deontología notarial en Guatemala como una materia primordial sin cuyo conocimiento y observancia resultan imposibles para el correcto ejercicio de la función debido al elevado contenido ético de la profesión notarial.

¹⁸ Cáceres Ramos, Flor del Rosario. **Deontología y ética notarial**. Pág. 91.

De esa forma puede hacerse la afirmación que la deontología en materia notarial es el Código de Conducta que el notario tiene la obligación de acatar en su quehacer diario, debido a que su autoridad moral va a permitir que sus clientes tengan que someterse a su asesoramiento moral y con ello se va a permitir que sus clientes tengan que someterse a su asesoramiento y consejo en el desarrollo de sus asuntos, convencidos de obtener la mejor de las soluciones por venir, anotando que el notario tiene que ser una persona proba que ejerce su función más allá del interés personal del solicitante en lo relacionado con el servicio notarial, o sea, en estricto apego de la norma y de forma imparcial, aconsejando a cada una de las partes o solicitantes del servicio sin descuidar en ningún momento los intereses de la contraparte, en lo justo del caso de que se esté haciendo referencia.

Los deberes del notario tienen que ser observados dentro de las relaciones con sus clientes, con sus colaboradores, colegas, colegio profesional, asociaciones notariales y con las autoridades, o sea, en todo lo relacionado con el ejercicio de la función notarial respectiva.

3.1. Actuación del notario dentro del ámbito de la justicia

El notario busca que en el ejercicio de su profesión se logre la justicia. En la doctrina notarial es un profesional del derecho que se encarga de guiar la voluntad de las partes, siendo el mismo el encargado de escuchar a las partes para contar con un certero conocimiento del negocio que haya sido celebrado y el cual le ha sido planteado dentro de un examen debidamente detallado del mismo, determinando a la vez los elementos que



tienen que satisfacerse para que el trato económico de estos se convierta en un contrato de los reglamentados legalmente o, inclusive, de los no reglamentados pero que reúnen los elementos de existencia y requisitos de validez que contemple el ordenamiento jurídico.

Dicha interacción del notario con las partes, es lo que va a permitir que el notario tenga conocimiento del motivo determinante de la voluntad de cada una de las partes para llevar a cabo negociaciones, para vincularse económicamente lo que, sin lugar a dudas, le permitirá interpretar de la mejor manera dicha voluntad para ajustarla a derecho de manera que el documento que redacte satisfaga de forma plena.

Esa intención negocial que el notario ha traducido en un negocio jurídico para cuya confección se verifique que el mismo cumpla con todos los requisitos de fondo y forma que el ordenamiento jurídico determine y, de esa manera el documento elaborado por el notario cumpla con los requisitos que a continuación se indican.

- Satisfacción de las necesidades de las partes.
- Tener conocimiento de la presunción de validez.
- Producción de los efectos jurídicos deseados, lo cual quiere decir que las partes tienen que recibir lo que necesitan, ni más ni menos de lo esperado.
- Justicia para que el documento notarial se encuentre en armonía con los intereses de las partes y sea bueno para todas ellas, lo cual necesariamente reducirá o incluso evitará las posibilidades de litigio.

3.2. Actuación honesta del notario

El notario tiene que actuar con probidad en todos los actos en los cuales tenga intervención. Probidad deriva de la voz *probitas*, que quiere decir bondad, rectitud o ánimo. El Estado se encarga de proteger la rectitud de la conciencia e indica la importancia de los elementos que a continuación se indican.

- Respeto a la ley.
- Garantía de la propiedad.
- Seguridad de la familia.
- Supervivencia del individuo a través de su sucesión.

“El notario transgrede el deber de honestidad, cuando sugiere soluciones legales que buscan la protección de la economía de sus clientes que a la protección de su seguridad jurídica”.¹⁹

“Cuando el acto a formalizar genera el pago de impuestos, los mismos deberán ser cancelados completamente por las partes interesadas y el notario tiene la obligación de retenerlos, debido a que el fisco también es una de las partes que confían en la honestidad con la cual cuenta el notario, debido a que le encarga al mismo que calcule los impuestos y derechos que se ocasionan por las operaciones que formaliza. En otras palabras, el fisco

¹⁹ Allende Morales, Joel Ignacio. **Responsabilidad notarial**. Pág. 87.



deja al cuidado del notario la seguridad de sus intereses y confía lo que hará con lealtad”.²⁰

3.3. Actuación notarial veraz

El notario tiene que ser veraz en sus actuaciones, lo cual quiere decir que debe actuar de forma que el instrumento que facciones refleje claramente la verdad de lo sucedido y planteado por el notario, para lo cual tiene que agudizar sus sentidos con la finalidad de poder captar de manera fiel el planteamiento que le sea formulado.

Es de indicar que el notariado es la institución en la que el poder público, como canalizador y coordinador de los intereses colectivos se encarga de depositar la confianza pública a través de la garantía de la veracidad, debido a que la verdad no siempre consiste en la adecuación de la inteligencia y de las cosas, ni la conformidad de lo que se indica con lo que se siente o se piensa.

La verdad puede ser cierta para determinadas personas y en ciertas situaciones y otra de acuerdo a que las circunstancias puedan modificarse. El documento notarial refleja la realidad, siendo la fe del notario la que llega a indicar que el documento contiene la verdad. El mismo señala la realidad de la forma que es y como se encuentra configurada, debido a que de esa manera parece recogida.

²⁰ *Ibíd.* Pág. 97.



La legislación indica que el notario no tiene responsabilidad alguna cuando el resultado de sus actuaciones sea consecuencia de las manifestaciones, declaraciones o instrucciones de los prestatarios, de los concurrentes o de las partes, sin perjuicio alguno de la legalidad que regula la función notarial.

“La falsedad del contenido del documento notarial no lesiona la verdad, sino la realidad, siendo irreal atribuir al notario poderes intelectuales y morales que sean superiores a los de cualquier otra persona. Cuando se hace mención de la verdad en la profesión notarial se quiere decir que el notario no puede mentir, ni puede autorizar situaciones falsas presentadas por el cliente”.²¹

El notario debe tratar de esclarecer la verdad, no únicamente por un elemental sentido ético sino debido a que la verdad es más eficaz jurídicamente, siendo la verdad la que le interesa al cliente, debido a que en ello se encuentra la firmeza del acto o del negocio jurídico. De ello, deriva la actitud activa del notario ante la verdad cuando se hace la distinción de las posibles formas de falsedad.

Así como el notario ha de negarse a la autorización de un contrato de daño de terceros o con cláusulas leoninas, también tiene que negarse a autorizar un documento que contenga una falsedad evidente o probable. En el sistema jurídico guatemalteco, la legislación establece claramente la solidez del documento notarial y le confiere la calidad de poder

²¹ Carral y de Teresa, Luis. **Derecho notarial y registral**. Pág. 104.



probar plenamente que los otorgantes han manifestado su voluntad de celebración del acto que haya sido consignado; llevaron a cabo las declaraciones que se narran como propias; sucedieron los hechos de los cuales el notario dio fe, como fueron referidos; se observaron las formalidades respectivas.

“Tiene que indicarse que el notario llega a constituirse en un medio para llegar a la verdad, desde el momento en que su actuar trae consigo la convicción de que la verdad es la manera en la cual la sociedad le entrega para el resguardo de un determinado derecho, al amparo de los débiles y seguridad de las instituciones fundamentales”.²²

3.4. El notario y su actuación imparcial

El notario tiene que ser imparcial, o sea, debe llevar a cabo sus actuaciones libres de toda unión que le limita a aconsejar a las partes y redactar los instrumentos con intereses diferentes a los de la equidad, justicia y seguridad legal; siendo su imparcialidad y probidad la que tiene que extenderse a todos los actos en los que tenga intervención de acuerdo con la ley.

Este deber notarial es esencial, debido a que la legislación hace mención expresa del mismo en todo su articulado, prohibiendo de manera específica la parcialidad, destacando que el notario tiene que actuar con estricto apego a la legalidad, de forma imparcial,

²² *Ibíd.* Pág. 180.



preventiva, voluntaria y auxiliar de la administración de justicia, aconsejando a cada una de las partes sin dejar por un lado los intereses de la contraparte, no pudiendo en ningún momento tratar a una parte como a su cliente y a la otra no; debiendo dar un tratamiento igualitario y con buena fe; y en fin, con completa imparcialidad y autonomía en el ejercicio de la fe pública de la cual se encuentre investido el profesional del derecho.

Es debido a su intervención, en el mundo comercial que el notario garantiza no únicamente el orden de aquél sino a la vez, además, un orden jurídico, que puede llegar a definirse como la coexistencia pacífica de un conglomerado social, en una forma territorial determinada, con estricto respeto de sus valores, principios y realidades que lo caracterizan y distinguen, de conformidad con sus antecedentes jurídicos.

La actuación del notario se debe insertar en el mismo tráfico del negocio, al cual orienta su trabajo con su labor de asesoría, situándose entre las partes como un tercero imparcial que recoge su voluntad comercial, traduciéndola jurídicamente, configurando, redactando y dotando al texto por él autorizado de una presunción de legalidad e invistiéndole de su fe pública.

La actividad llevada a cabo por el profesional del derecho no hace referencia únicamente a un negocio presente, sino que inicia cuando todavía es futuro, y, dependiendo de la voluntad de las partes, puede llegar a moldearse, sustituirse o deshacerse. La actuación imparcial del notario, también asegura claramente el orden contractual, desde un punto de



vista sustantivo, debido a que brinda a las partes en un contrato la debida seguridad jurídica y esa acepción tiene dos significados que a continuación se mencionan.

- a) La seguridad de algún derecho que se tiene o se puede adquirir, es decir, la segura titularidad o la seguridad de una adquisición, indubitable, firme, ajena a cualquier sospecha, exenta y libre de cualquier riesgo de invalidez y de daños, cargas o gravámenes no consignados en la transmisión.
- b) La seguridad de que la transmisión se encuentra debidamente ajustada a derecho, o sea que todo en ella es de acuerdo a la ley.

Las acepciones indicadas se complementan como anverso y reverso, y exigen una perfecta manera de adecuación del negocio jurídico con el derecho, que abarca desde sus presupuestos hasta sus elementos constitutivos, tomando en consideración su perfección y su realización o consumación, que únicamente pueden garantizarse con un documento que haya sido elaborado por un perito en la materia, como lo es el notario.

“La actuación imparcial del notario asegura el orden contractual desde el punto de vista adjetivo, debido a que el documento preparado por el notario, tiene la calidad de documento público con eficacia probatoria plena, que únicamente pierde ese carácter con la sentencia que declare su falsedad”.²³

²³ Rosales de León, Marco Tulio. **El decoro notarial**. Pág. 75.



3.5. La actuación con independencia del notario

Es de anotar que el ejercicio de la función notarial no es compatible con todas las restricciones de la libertad personal, así como de las facultades de apreciación y expresión, lo cual, no puede ser de otra forma, debido a que si el notario es el confidente de las partes, el mismo es la persona de confianza de los clientes.

El notario expresará, el acto o actos que va a consignar en el instrumento, lo redactará en cláusulas con claridad, concisión y precisión legal y de lenguaje, designando las cosas que son objeto del acto, determinando a su vez las renunciaciones de derechos que los otorgantes realicen válidamente de acuerdo a su voluntad.

El mismo es un conocedor de los pormenores del negocio, o sea, quien estipula las bases para la construcción de un instrumento notarial sólido en donde se cubran claramente todos los requisitos de fondo y forma que el acto requiera de manera que, el mismo, surta los efectos deseados no únicamente entre las partes sino también frente a terceros, los cuales deberán estar y pasar por la fe notarial, a las consecuencias del acto debidamente formalizado.

Por ello, puede indicarse que la función notarial tiene que ejercerse con toda independencia a empleo, cargo, o comisión pública, privada o de elección popular y con el ejercicio de la profesión de abogado en asuntos relacionados con una contienda, con la profesión del



comerciante. La función notarial es incompatible con toda relación de sumisión ante la autoridad, poder, o dinero que lesione su independencia formal o material.

3.6. La actuación con lealtad

“El notario en el pleno ejercicio de su función, tiene que conducirse con lealtad con los solicitantes de sus servicios profesionales, con sus colegas, con sus colaboradores, con la autoridad, con los legisladores, con los jueces, en fin con todas las personas, no pudiendo en ningún momento traicionar la confianza depositada en él debido a su trayectoria de vida fundamentada en su formación tanto teórica como deontológica evaluada con anterioridad en los exámenes de ingreso respectivos que merecen de acuerdo a la ley su reconocimiento público y social por acreditar claramente el saber prudencial y la práctica necesaria para esa función”.²⁴

La falta de lealtad es un atentado contra la institución del notariado que la legislación censura a través de un procedimiento que concluye con la resolución que reprueba la conducta indebida y requiere al infractor que se disculpe, se abstenga de reincidir y restaure en la medida de lo posible los daños ocasionados dejando constancia de todo ello en el expediente del notario. En cuanto a los solicitantes de sus servicios, no debe actuar por ningún motivo, si el objeto del acto, el motivo del mismo, o el fin de este, es adverso a la ley o a las buenas costumbres. En relación con sus colegas, la falta de unidad y aprecio

²⁴ *Ibíd.* Pág. 220.



entre los mismos, es fuente de competencia desleal, para lo cual es necesario asegurar la independencia económica del notario.

La actitud del notario, en todo momento tiene que ser de colaboración tanto técnica como científica para con sus colegas y jamás de crítica destructiva. En cuanto a los notarios jóvenes o de nuevo ingreso existe una gran necesidad de consejo y ayuda por parte de quienes cuentan con más experiencia, la cual se tiene que compartir de forma generosa y con gran sentido de solidaridad, siendo indispensable respetar la competencia territorial, por lo cual únicamente se podrá actuar y dar fe en su protocolo y dentro de su jurisdicción.

Los actos y hechos jurídicos que haga constar para que surtan efectos en otra entidad o en el extranjero deberán llevarse a cabo actuando dentro de su demarcación, puesto que fuera de ella, los actos que autorice carecen de valor alguno.

En relación con el Estado, en su actuación el notario deberá:

- a) Participar en los programas de apoyo a la sociedad, tales como participaciones en acciones relacionadas con la regularización de la tenencia de la tierra, programas de testamentos, de asesoría jurídica gratuita a las clases económicamente débiles.
- b) Tiene que proponer la expedición de normas jurídicas convenientes, de forma que la convivencia social se otorgue en un plano de mayor facilidad, debido a que el notario es el profesional del derecho que mayor contacto tiene con la economía.



- c) Tiene que auxiliar a la administración de justicia y a la administración pública en todo lo relacionado con un mejor gobierno y con la moralización de los funcionarios públicos.

3.7. Actuación notarial con dignidad

El notario tiene que actuar con respeto y estima a sí mismo, a su trabajo y hacia los demás, que de igual forma tienen que respetar y estimar en su justa dimensión la labor que llevan a cabo, de acuerdo a la ley como garantía constitucional que quiere decir que toda persona tiene derecho al servicio profesional del notario que se traduce claramente en un instrumento que goza de reconocimiento público y social con la finalidad de resguardar la seguridad jurídica de los otorgantes y solicitantes de sus servicios.

Por ello y toda vez que el notario ejerce su función sin sometimiento alguno y sin sueldo del gobierno tiene derecho a obtener de los solicitantes de sus servicios el pago de los honorarios de acuerdo al arancel y de los gastos a causarse, pudiendo abstenerse legalmente de actuar, si los mismos no le anticipan los gastos y honorarios respectivos.

Los aranceles notariales tienen que tomar en cuenta la cuantía del negocio en función de la responsabilidad, el grado de dificultad del mismo, la extensión material del documento, así como el día y hora de la prestación del servicio, con sus excepciones como las que se refieren a los asuntos de orden público o de interés social, que implican la reducción sustancial de las cuotas previstas en los aranceles.

3.8. Actuación del notario con la debida preparación

“Es deber primordial del notario conocer la ley debido a que el conocimiento de la ley es la única herramienta con la cual cuenta para asegurar la seguridad jurídica en el ejercicio de la función autenticadora que le corresponde, y, solo así, el notario puede recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acudan, confiriendo autenticidad y certeza jurídica a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría”.²⁵

En la actualidad el notario es o debe ser, no únicamente un abogado que ha cursado todas las materias exigidas para obtener dicho título profesional, sino además es un especialista en la ciencia jurídica, debido a que se tiene que profundizar el estudio y conocimiento de las materias más íntimamente ligadas con lo que constituye el ejercicio profesional del notariado.

3.9. Actuación con calidad profesional

El quehacer profesional, como todo oficio que indique la teoría con la práctica, es de difícil desempeño, requiriéndose experiencia, que únicamente el diario contacto con el hecho puede dar, existiendo a la vez una sólida formación jurídica, difícil de adquirir; y autoridad moral para lograr que las partes se sometan a su consejo que, en ocasiones, es o parece

²⁵ *Ibíd.* Pág. 234.



ser contrario a la voluntad primitiva de los que solicitan su intervención. El notario en la elaboración del documento conjuga la labor del técnico-profesional y asesor al equilibrar, primeramente, los intereses de la sociedad, tutelados por el Estado, con relación a los intereses de los particulares, y posteriormente a los derechos entre las partes.

La función notarial, el quehacer notarial, conjuga y refleja el carácter del notario latino y ese quehacer notarial se presenta en cada negocio jurídico y se integra por las labores que a continuación se indican:

- a) Redacción del instrumento: el notario tiene que redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría.
- b) Autorización del instrumento: la atribución del notario es dotar, con la fuerza del Estado, a las obligaciones y derechos creados por la sencilla voluntad de los particulares que tiene que expresarse en el marco de la autonomía de la voluntad.
- c) Conservación del documento: uno de los principios que la ley establece como regulatorios e interpretativos de la función radica en la conservación jurídica de fondo y forma del instrumento notarial y de su efecto.
- d) Reproducción del instrumento: tiene la finalidad de que las personas que hayan solicitado el servicio notarial puedan obtener del notario, la expedición de los



testimonios o copias certificadas que sean de su interés, sin la necesidad de autorización judicial.



CAPÍTULO IV

4. La responsabilidad disciplinaria notarial por la falta de ética profesional y decoro del profesional del derecho en Guatemala

Conceptualmente puede establecerse que la responsabilidad radica en la aptitud que tiene el sujeto de conocer, aceptar las consecuencias dañosas de sus actos, por lo cual la ley lo sanciona. Responsabilidad es sinónimo de compromiso, obligación, deber, carga, cometido, peso, competencia, labor, fianza, garantía y madurez.

Además, etimológicamente deviene del griego *spendo* que quiere decir concluir un trabajo, cerrar un contrato, alianza o convenio. En castellano se señala que es responsable quien se obliga a hacer algo y lo cumple, en cantidad, calidad y tiempo completo, quien otorga una garantía.

De esa manera, responder, ser responsable consiste en la obligación de reparar y satisfacer cualquier daño, pérdida o perjuicio a consecuencia de una acción u omisión por negligencia, culpa o delito.

El Artículo 1 del Código de Notariado Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala regula: “El Notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte”.



4.1. Definición de responsabilidad notarial

La responsabilidad notarial es una consecuencia derivada de los quehaceres que impone la función y ello hace referencia a las labores ejercidas por el notario, por tanto, en su carácter de funcionario público como el de profesional del derecho. La responsabilidad existe debido a que el notario atiende una función pública y tiene que atender a las solicitudes de las personas que acuden en demanda de sus servicios fedatarios y jurídicos. Es por eso que ninguna persona que solicite los servicios notariales puede ser defraudada en la confianza que deposite en el notario al que le solicitó sus servicios.

Cuando se hace mención de la función notarial se habla con razón, no únicamente de la función pública sino de una función de calificación de prevención ejercida con base de virtudes superiores. Las cualidades de todo notario tienen que ser la rectitud y la honestidad.

Todo ello es innegable e indiscutible y sirve de base como principio de la responsabilidad notarial. En otras palabras, es bien fácil entender que a mayor importancia de los poderes conferidos, tiene que corresponder mayor severidad en el régimen de responsabilidad debido a que la responsabilidad consiste claramente en una garantía de actuación jurídica correcta.

Cada notario asume de manera personal todas las atribuciones propias de los poderes en su función, más que en ninguna otra función tiene la responsabilidad notarial un carácter



personalísimo, debido a que el público asiste al notario debido a la confianza que esa persona inspira, siendo por ello que es comprensible que la ley tiene que ser rigurosa en exigir la responsabilidad a quien no contemple dicha confianza o abuse de ella derivada de la noble misión que le haya sido conferida por el Estado.

4.2. El ejercicio del notariado

El ejercicio autónomo de la función notarial implica el no sometimiento del notario a determinadas decisiones de otra autoridad dentro del ejercicio de su función, así como no encontrarse sujeto a mandato imperativo, a excepción de lo establecido constitucionalmente y de un Decreto Legislativo.

El Artículo 3 del Código de Notariado Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala señala: "Tienen impedimento para ejercer el notariado:

- 1º. Los civilmente incapaces;
- 2º. Los toxicómanos y ebrios habituales;
- 3º. Los ciegos, sordos o mudos, y los que adolezcan de cualquier otro defecto físico o mental que les impida el correcto desempeño de su cometido; y
- 4º. Los que hubieren sido condenados por algunos de los delitos siguientes: falsedad, robo, hurto, estafa, quiebra o insolvencia fraudulenta, cohecho o infidelidad en la custodia de documentos, y en los casos de prevaricato y malversación que señalan los artículos 240, 241, 242, 243, 244 y 288 del Código Penal".



Por su parte, el Artículo 4 del Código de Notariado Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala regula: “No pueden ejercer el notariado:

- 1º. Los que tengan auto de prisión motivado por alguno de los delitos a que se refiere el inciso 4º. del artículo anterior;
- 2º. Los que desempeñen cargo público que lleve aneja jurisdicción;
- 3º. Los funcionarios y empleados de los Organismos Ejecutivo y Judicial y de las municipalidades, que devenguen sueldos del Estado o del municipio y el Presidente del Congreso de la República;
- 4º. Los que no hayan cumplido durante un trimestre del año civil, o más, con las obligaciones que impone el artículo 37 de este Código. Los notarios que se encuentren en este caso podrán expedir los testimonios especiales atrasados con los requisitos que establece este Código, a efecto de subsanar dicho impedimento”.

También, el Artículo 5 del Código de Notariado Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Pueden ejercer el Notariado, no obstante lo preceptuado en los incisos 2º. Y 3º del Artículo anterior:

- 1º. Los miembros del personal directivo y docente de la Universidad de San Carlos y de los establecimientos de enseñanza del Estado;
- 2º. Los abogados consultores, consejeros o asesores, los miembros o secretarios de las comisiones técnicas, consultivas o asesores de los organismos del Estado, así como los directores o redactores de las publicaciones oficiales cuando el cargo que sirvan no sea de tiempo completo.
- 3º. Los miembros del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción.



- 4º. Los miembros de las Corporaciones municipales que desempeñen sus cargos *ad honorem*, excepto el alcalde.
- 5º. Los miembros de las Juntas de Conciliación de los Tribunales de Arbitraje y de las Comisiones Paritarias que establece el Código de Trabajo, y los miembros de las Juntas Electorales y de los Jurados de Imprenta”.

El Artículo 6 del Código de Notariado Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Pueden también ejercer el notariado:

- 1º. Los jueces de Primera Instancia, en las cabeceras de su jurisdicción en que no hubiere notario hábil, o que habiéndolo estuviere imposibilitado o se negare a prestar sus servicios. En tal caso, harán constar en la propia escritura el motivo de su actuación notarial. La infracción de este precepto o la inexactitud del motivo de su actuación como Notario, no anula el documento, pero sí obliga al juez al pago de una multa equivalente al doble de los honorarios que le correspondieren conforme arancel. La multa será impuesta por la Corte Suprema de Justicia e ingresará a la Tesorería de Fondos Judiciales;
- 2º. Los cónsules o los agentes diplomáticos de la República, acreditados y residentes en el exterior, que sean notarios hábiles conforme esta ley; y
- 3º. Los empleados que están instituidos precisamente para el ejercicio de funciones notariales, las que no podrán ejercer con carácter particular”.

En relación a la eficacia del instrumento público, por ser actos derivados del poder del Estado tienen la máxima eficiencia de efectos, siendo su valor público y absoluto,



los originales son pertenecientes al Estado que los conserva al igual que expedientes y demás documentos de la administración.

4.3. Responsabilidad civil

Tiene como finalidad la reparación de las consecuencias injustas de una conducta adversa a derecho o bien la reparación de un daño ocasionado sin culpa, pero que la legislación pone a cargo del autor material de este daño. Deberá existir violación de un deber legal, por acción u omisión del notario, que exista culpa o negligencia de parte del notario y que se ocasione un perjuicio.

4.4. Responsabilidad penal

Es la responsabilidad que tiene el notario en el momento de faccionar los instrumentos públicos, debido a incurrir en falsedad y otros delitos conexos, haciendo constar situaciones de derecho y de hecho que en la realidad no existen o aprovechándose de su función en beneficio propio o ajeno.

4.5. Responsabilidad administrativa

Hace referencia a las acciones llevadas a cabo por el notario ante la administración pública y de manera específica en relación con los registros, por los efectos que conlleva el respectivo registro de los contratos o actos en que haya tenido intervención.



4.6. Prestación de servicios notariales

El Artículo 106 del Código de Notariado Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala señala: “Los notarios, así como las personas que soliciten sus servicios profesionales, son libres para contratar sobre honorarios y condiciones de pago. A falta de convenio, los honorarios se regularán conforme a este Arancel, en moneda nacional”.

El Código de Notariado Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala indica en el Artículo 107: “Si el notario pidiese liquidación de honorarios el Juez ordenará a la Secretaría para que le informe si se ajusta al Arancel; seguidamente dará vista por dos días a los interesados y, si la liquidación se encuentra ajustada a la ley, la aprobará sin más trámite. El auto que la apruebe será apelable y al estar firme, dará origen al título ejecutivo que podrá ejecutarse dentro de las mismas diligencias en la vía de apremio o en cuerda separada, mediante certificación del auto”.

4.7. Honorarios notariales

Los honorarios notariales son una parte de lo que se paga en la notaría. La mayor parte de la factura consiste en una provisión para hacer frente a los impuestos, honorarios de otros profesionales y otros gastos que se generan, que el notario abona en nombre del cliente. O sea, el pago por honorarios es el que hace referencia a la compensación que reciben los profesionales independientes por los servicios prestados de manera temporal o ocasional, sin constituir una relación laboral formal.



El Artículo 108 del Código de Notariado Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Los Notarios que prestaren sus servicios fuera de su oficina, pero dentro del radio de la población en que residen, además de los honorarios que les correspondan conforme a este arancel, cobrarán cincuenta quetzales (Q. 50.00) por cada hora de trabajo, pero si el servicio tiene lugar fuera de la población, el Notario cobrará también seis quetzales (Q. 6.00) por cada kilómetro o fracción sumados de ida y regreso”.

Por su parte, el Artículo 109 del Código de Notariado Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Los notarios cobrarán en concepto de honorarios:

1. Por autorización de escrituras de valor indeterminado, de doscientos a cinco mil quetzales (Q. 200.00 a Q. 5,000.00), según su importancia.
2. Por escrituras de valor determinado, de conformidad con las bases y porcentajes siguientes, según corresponda:
 - a) Cuando el valor no exceda de cinco mil quetzales (Q. 5,000.00), trescientos (Q. 300.00) de base más el diez por ciento sobre el valor del contrato.
 - b) De cinco mil quetzales un centavo (Q. 5000.01) a veinticinco mil quetzales (Q. 25,000.00), cuatrocientos quetzales (Q. 400.00) de base, más el ocho por ciento sobre el valor del contrato.
 - c) De veinticinco mil quetzales un centavo (Q. 25,000.01), a cincuenta mil quetzales (Q. 50,000.00), cuatrocientos cincuenta quetzales (Q. 450.00) de base más el seis por ciento sobre el valor del contrato.



- d) De cincuenta mil quetzales un centavo (Q. 50,000.01) a cien mil quetzales (Q. 100,000.00), quinientos quetzales (Q. 500.00) de base, más el tres por ciento sobre el valor del contrato.
 - e) De cien mil quetzales un centavo (Q. 100,000.01) a un millón de quetzales, (Q. 1,000,000.00), quinientos quetzales (Q.500.00) de base, más el tres por ciento sobre el valor del contrato.
 - f) De un millón de quetzales un centavo (Q. 1.000.000.01) en adelante, quinientos quetzales (Q. 500.00), de base, más el dos por ciento sobre el valor del contrato.
3. Por escrituras canceladas, los notarios cobrarán la mitad de los honorarios que les corresponderían si se hubieren autorizado. El pago estará obligado a hacerlo el o los otorgantes que representen un mismo interés y hubieren dado lugar a la cancelación.
 4. Por autorización de escrituras de sociedad, el notario cobrará de conformidad con la importancia del contrato social o sobre el monto del capital autorizado, según le resulte más favorable.
 5. Por autorización de un testamento o donación por causa de muerte, cobrará conforme a los incisos 1º y 2º del presente Artículo, según corresponda.
 6. Por autorización de un testimonio, cincuenta quetzales (Q. 50.00), cuando fuere el protocolo del mismo año en que se solicita y setenta y cinco quetzales (Q. 75.00) por los de los años anteriores. Por los testimonios que extienda el Director General de Protocolos, sesenta y cinco quetzales (Q. 75.00).
 7. Por acta notarial de cien quetzales (Q. 100.00) a dos mil quetzales (Q. 2,000.00) según su importancia.



8. Por protocolización de documentos, de acuerdo con lo que corresponda según su valor sea o no determinado.
9. Por los inventarios, se cobrará conforme a la base y porcentajes siguientes:
 - a) Cuando no exceda de cinco mil quetzales un centavo (Q. 5,000.01), cien quetzales de base (Q.100.00), más el diez por ciento sobre el activo inventariado.
 - b) De cinco mil quetzales un centavo (Q. 5,000.01) a veinticinco mil quetzales (Q. 25,000.00) cien quetzales de base (Q. 100.00) más el ocho por ciento sobre el activo inventariado.
 - c) De veinticinco mil quetzales un centavo (Q. 25,000.01) a cincuenta mil quetzales (Q. 50,000.00) cien quetzales de base (Q. 100.00) más el seis por ciento sobre el activo inventariado.
 - d) De cincuenta mil quetzales un centavo (Q. 50, 000.01) a cien mil quetzales (Q. 100,000.00) cien quetzales de base (Q. 100.00) más el cuatro por ciento sobre el activo inventariado.
 - e) De cien mil quetzales un centavo (Q. 100,000.01) a un millón de quetzales (Q. 1,000,000.00) cien quetzales de base (Q. 100.00) más el tres por ciento sobre el activo inventariado.
 - f) De un millón de quetzales un centavo (Q. 1,000.000.01) en adelante, cien quetzales de base (Q. 100.000) más el dos por ciento sobre activo inventariado.
10. Por auténticas, de cincuenta quetzales (Q. 50.00) doscientos quetzales (Q. 200.00).
11. Por el examen de libros en toda clase de registro público, cincuenta quetzales (Q. 50.00), el primer libro y veinticinco quetzales (Q. 25.00) por cada uno de los subsiguientes.



12. Por verificar las operaciones de traspaso en las oficinas fiscales, municipales registro, cincuenta quetzales (Q. 50.00) por cada verificación.
13. Por la redacción de un documento privado o la elaboración de una minuta, los notarios cobrarán la mitad de los honorarios que les corresponderían con los incisos 1º y 2º de este artículo, pero si la minuta fuera vertida a instrumento público por el propio notario, cobrará solamente los honorarios fijados en dichos incisos, según corresponda.
14. Por los proyectos de partición, trescientos quetzales (Q. 300.00) de base más el seis por ciento (6%) sobre el valor divisible hasta veinte mil quetzales (Q. 20,000.00) más el tres por ciento (3%) sobre el excedente.
15. Por las consultas relacionadas con actos o contratos que se les hicieren, los notarios cobrarán de cien a mil quetzales (Q. 100.00 a 1,000.00), según la importancia del negocio, su cuantía y extensión o dificultad de la consulta.
16. Además de los honorarios especificados anteriormente, el Notario cobrará lo escrito a razón de cinco quetzales (Q. 5.00) por cada hoja o fracción. Los impuestos, timbres fiscales y honorarios que cobraren los registros respectivos serán por, cuenta del interesado”.

Es de importancia indicar que se le conoce como honorarios del notario o profesional del derecho al cálculo de pago a personas que prestan un servicio de manera independiente, o sea prestan un determinado servicio sin mantener una relación laboral con quien los contrata.



4.8. Importancia de la responsabilidad disciplinaria notarial por la falta de ética profesional y de decoro del profesional del derecho en la sociedad guatemalteca

Por vivir en sociedad el ser humano se tiene que sujetar a normas jurídicas necesarias para que pueda ajustar su conducta, debido a que la norma se forma y modela la conducta de los seres humanos. Norma quiere decir regla de conducta obligatoria, vida en sociedad significa vida sujeta a normas, por ello junto a las normas sociales existen las normas morales y las jurídicas.

El Artículo 2033 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: “El profesional está obligado a prestar sus servicios con toda dedicación y diligencia y con arreglo a las prescripciones de la ciencia o arte de se trate, siendo responsable por los daños y perjuicios que cause por dolo, culpa o ignorancia inexcusable, o por divulgación de los secretos de su cliente”.

De esa manera la violación de una regla de derecho trae como consecuencia jurídica una sanción, existiendo por ende responsabilidad cuando por virtud de haberse violado una norma legal, alguien resulta jurídicamente obligado a soportar la sanción correspondiente, motivo por el cual tiene que quedar comprendido que responsabilidad no únicamente se circunscribe al aspecto meramente jurídico sino también al ético.

“La venganza fue reflejada en la Ley de Talión, motivo por el cual quien dañaba pagaba con el mismo daño, concepto completamente erróneo debido a que el ofendido podía



saciar su venganza. Pero, viene posteriormente la evolución y se encuentra que el hombre inicia a aceptar como sustantivo el perdón, o sea, un equivalente pecuniario del perjuicio sufrido. A pesar de que dicho preámbulo no tuvo de inmediato el cumplimiento y así se desarrolló entre varios períodos desembocando en la estatización del derecho penal”.²⁶

Esas normas dispersas, sin unidad, de naturaleza represiva y vengativa que fueron ordenadas, renovadas y superadas como punto de partida para legislar los preceptos que, fundamentados en la moral y la equidad, el Estado habría de imponer como fórmulas punitivas suficientemente claras para la determinación de cuándo la conducta del hombre se juzga dolosa y cuándo culposa. De esa forma y a justo título el Estado le impuso a sus súbditos una determinada conducta bajo la amenaza de una pena, la cual únicamente se aplica y ejecuta en caso de infracción.

La ciencia jurídica entró a velar por el orden público bajo la influencia en esta evolución del derecho romano y de la lucha de los plebeyos contra los patricios para modificar el derecho que había transformado cada caso en particular. En la presión popular, se prohibió el apoderamiento de la persona del deudor, sancionando el beneficio de protección ante los tribunales y que cesaran las torturas de mantener en cadenas al deudor.

El notario puede incurrir en responsabilidad en vista de pluralismo de relaciones jurídicas, morales y sociales que pueden tener génesis en su actividad. No puede negarse que el

²⁶ Salas, Oscar. **Derecho notarial de Centroamérica y Panamá.** Pág. 99.



concepto de responsabilidad notarial ha seguido en su larga sedimentación el desenvolvimiento del concepto de culpa, viendo cómo se relata que un tabulario por falsedad de documentos fue desterrado, siendo el Estado quien decide ser partícipe del daño sufrido por el cliente por hecho del notario y la pena representaba simbólicamente la destitución en su oficio por la imposibilidad física que provocaba la aplicación de la misma.

El Artículo 90 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Colegiación profesional. La colegiación de los profesionales universitarios es obligatoria y tendrá por fines la superación moral, científica, técnica y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio.

Los colegios profesionales, como asociaciones gremiales con personalidad jurídica, funcionarán de conformidad con la Ley de Colegiación Profesional obligatoria y los estatutos de cada colegio se aprobarán con independencia de las universidades de las que fueren egresados sus miembros.

Contribuirán al fortalecimiento de la autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala y a los fines y objetivos de todas las universidades del país.

En todo asunto que se relacione con el mejoramiento del nivel científico y técnico cultural de las profesiones universitarias, las universidades del país podrán requerir la participación de los colegios profesionales”.

“El abogado tiene derecho de hacerse cargo de la defensa de un acusado, cualquiera que sea su opinión sobre el asunto. El objeto esencial de toda acusación es conseguir que se haga justicia y no la necesaria condena del acusado. También, guardar el secreto



profesional constituye un deber y un derecho para el abogado y hacia los clientes consiste en un deber que perdura aún después de que haya dejado de prestar sus servicios”.²⁷

Como norma general, el abogado deberá tener presente que el objeto esencial de la profesión es servir a la justicia y colaborar en su administración. El provecho o retribución nunca pueden constituir decorosamente el móvil determinante de los actos profesionales.

La responsabilidad disciplinaria opera a través de una acción que tiene por finalidad reprimir la falta a los deberes de la profesión reglamentada, así como por finalidad el mantenimiento de la disciplina necesaria en interés moral de la profesión cuyas normas de ejercicio han sido violadas. El notario incurre en responsabilidad de esta categoría, cuando falta a la ética profesional o atenta en contra del prestigio y decoro de la profesión.

El tema de tesis desarrollado constituye una fuente útil de consulta para estudiantes, profesionales del derecho y ciudadanía en general al dar a conocer la responsabilidad disciplinaria notarial por la falta de ética profesional y decoro del profesional del derecho en la sociedad guatemalteca.

²⁷ Rosales. **Op. Cit.** Pág. 218.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El notario guatemalteco se encuentra sometido a normas jurídicas de orden público, de acuerdo a las cuales existe la posibilidad de que incurra en responsabilidad civil, penal, administrativa o disciplinaria, por motivo de sus actuaciones, en caso de que contravenga ese orden. Por su parte, la función notarial así como el mismo derecho notarial son pertenecientes al derecho privado, lo cual, determina una función *sui generis* como muchas veces se ha establecido debido a que el Estado encomienda a los profesionales del derecho que puedan llevarla a cabo y prestarla a los particulares, pero en todo caso la responsabilidad reguladora pública es irrenunciable y tiene que encontrarse debidamente establecida dentro del ordenamiento jurídico en forma clara y precisa.

La naturaleza de la relación jurídica del notario con sus clientes es de tipo contractual, pero debido a que el mismo ejerce una función pública, su actuación puede en determinado momento lesionar a terceros con interés, y en caso de daño, responderá frente a estos en base a la responsabilidad disciplinaria.

Se recomienda que el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Guatemala sea el ente encargado de determinar cuando el notario incurra en responsabilidad disciplinaria por haber faltado a la ética profesional, ética notarial o contra el prestigio y decoro de la profesión.





BIBLIOGRAFÍA

ALLENDE MORALES, Joel Ignacio. **Responsabilidad notarial**. 3ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Abelleo Perrot, 1992.

AVILA ÁLVAREZ, Pedro. **Estudios de derecho notarial**. 4ª. ed. Madrid, España: Ed. Nauta, S.A., 1982.

BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. **Fundamentos de derecho notarial**. 5ª. ed. México, D.F.: Ed. Cárdenas, 1999.

CÁCERES RAMOS, Flor del Rosario. **Deontología y ética notarial**. 4ª. ed. Guatemala, D.F.: Ed. Mayté, 1998.

CARRAL Y DE TERESA, Luis. **Derecho notarial y derecho registral**. 3ª. ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1976.

ESTRADA MONROY, Rafael Antonio. **Los principios del derecho notarial**. 3ª. ed. Barcelona, España: Ed. Bosch, 1993.

FÉLIX MONTESINOS, Mario Fernando. **La responsabilidad disciplinaria del notario**. 4ª. ed. Barcelona, España: Ed. Bosch, 1995.

GIMÉNEZ ARNAU, Enrique. **Derecho notarial**. 7ª. ed. Pamplona, España: Ed. Universidad de Navarra, 1989.

GONZÁLEZ, Carlos Emérito. **Introducción al derecho notarial**. 4ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. La Ley, 1991.

MUÑOZ, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial**. 8ª. ed. Guatemala: Ed. Universitaria, 1999.

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. **Derecho notarial**. 4ª. ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1981.



ROSALES DE LEÓN, Marco Tulio. **El decoro notarial**. 4ª. ed. Guatemala: Ed. Piedra Santa, 2003.

SALAS, Oscar. **Derecho notarial de Centroamérica y Panamá**. 5ª. ed. San José, Costa Rica: Ed. RICS, 1990.

SANAHUJA SOLER, José María. **Tratado de derecho notarial y registral**. 2ª. ed. Barcelona, España, México: Ed. Bosch, 2009.

VÁSQUEZ PÉREZ, Francisco Javier. **Antecedentes y evolución del derecho notarial**. 3ª. ed. Guatemala: Ed. Remy, 2009.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Decreto Ley 106 del jefe de gobierno de la República de Guatemala Enrique Peralta Azurdia, 1963.

Código de Ética Profesional. Decreto 62-91 del Congreso de la República de Guatemala, 1991.

Código de Notariado. Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala, 1947.

Ley de Colegiación Profesional Obligatoria. Decreto 72-2001 del Congreso de la República de Guatemala, 2001.